



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.Y.G., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la Sección de Ayuda al Ciudadano (EXP. 888/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños, que se alegan causados por el funcionamiento de la Sección de Ayuda al Ciudadano.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que solicitó al Ayuntamiento de Arona un certificado de residencia para realizar un viaje a Asturias por motivos familiares, el 15 de septiembre de 2010, sin embargo, en el aeropuerto se le informa que el certificado no es válido, no sólo porque no está a su nombre, sino porque se trata de un certificado de empadronamiento, lo que le obligó a posponer un día su viaje, pagando la correspondiente penalización a la compañía aérea y generándole gastos de transporte para regresar a su domicilio. Por todo lo anterior reclama una indemnización de 65 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 15 de septiembre de 2010.

Así mismo, no se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la PR y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento sobre el fondo por este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 9 de noviembre de 2010 se emitió Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños económicos, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que ha quedado debidamente acreditado el daño y la relación existente entre el actuar administrativo y el mismo.

2. En el presente asunto, la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada han resultado acreditadas en virtud del Informe de la Sección de Ayuda al Ciudadano y de la documentación aportada por la afectada.

3. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente, y el daño padecido por la interesada. No se estima la existencia de concausa en la producción del accidente, puesto que la reclamante no participó en la producción del hecho lesivo, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 65 euros, que se ha justificado correctamente.

En su caso, la cuantía de esta indemnización habrá de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que se considera que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Arona a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.4.